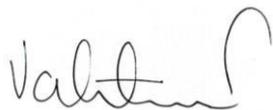


**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 989</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2008-00183-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>CAJA COOPERATIVA PETROLERA</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>GERMÁN GUZMÁN CHILA</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de ahorros No. 968821 en Bancolombia, en propiedad de GERMAN GUZMAN CHILA...”

### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de ahorros No. 968821 en Bancolombia, a favor del demandado **GERMÁN GUZMÁN CHILA (C.C 4.438.291)**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

#### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*

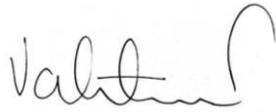
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia  
Notificado por estado N° 092 del 25/10/22

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se allegó solicitud por la apoderada del extremo activo, deprecando se requiera a la empresa Estación de Servicio Rio Negrito -Jorge Eliécer Delgado-, para que informe las razones por las cuales dejaron de hacer los descuentos al ejecutado.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicado:** 173804089002-2010-00095  
**Ejecutante:** CAJA COOPERATIVA PETROLERA  
**Demandado:** OMAR ANGULO ÁNGEL

Vista la constancia secretarial en precedencia, se dispone **REQUERIR** a la Estación de Servicio Rio Negrito -Jorge Eliécer Delgado-, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, informe las razones por las cuales dejó de descontar los dineros producto del embargo al salario del señor Omar Angulo Ángel (C.C. 10.173.390), demandado dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 092 del 25/10/22

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 988</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2013-00014-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>CAJA COOPERATIVA PETROLERA</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>MARTHA LIGIA RESTREPO VARGAS</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de ahorros No. 968821 en Bancolombia, en propiedad de MARTA LIGIA RESTREPO VARGAS...”

### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de ahorros No. 968821 en Bancolombia, a favor de la demandada **MARTHA LIGIA RESTREPO VARGAS (C.C 30.346.620)**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

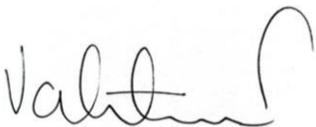
#### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia  
Notificado por estado N° 092 del 25/10/22

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el 28 de septiembre del año que avanza, se allegó solicitud para la cesión del crédito.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 0991
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2016-00348-00
Ejecutante:	LUIS GUILLERMO PARRA JARAMILLO C.C. 70.125.368
Ejecutados:	NURY CONSUELO GARCES LOPEZ MARIA INES LOPEZ GARCES NICOLAS RODRIGUEZ ANGEL

## I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo adelantado por el señor **LUIS GUILLERMO PARRA JARAMILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **NURY CONSUELO GARCES LOPEZ, MARIA INES LOPEZ GARCES y NICOLAS RODRIGUEZ ANGEL**, entra el Despacho a resolver la solicitud de la cesión de crédito presentada por apoderado de la parte demandante.

## II. CONSIDERACIONES.

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso al Sr. **GERMAN NARVAEZ C.C. 94.389.953**. Agrega que la cesión comprende el 100% de los derechos de crédito contenidos en el proceso, privilegios, las garantías si las hubiere.

Al respecto preceptúan, en su orden, los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, lo siguiente:

*“Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

*“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso, ha surtido los efectos entre el cedente y el cesionario, pues ha consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra del ejecutado, ya que éste no ha coadyuvado el referido contrato, ni mucho menos el cesionario le ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y, por tanto, antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

Por último, atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme<sup>1</sup>. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de GERMAN NARVAEZ y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Es de anotar que el apoderado se encuentra facultado para recibir; por tanto, los títulos judiciales serán autorizados a nombre del Dr. CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ C.C. 9.861.860.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### III. RESUELVE

**PRIMERO: TENER** surtidos los efectos de la cesión del crédito entre el cedente **LUIS GUILLERMO PARRA JARAMILLO C.C. 70.125.368** y el cesionario **GERMAN NARVAEZ C.C. 94.389.953** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la mencionada cesión, a los ejecutados, los señores **NURY CONSUELO GARCES LOPEZ, MARIA INES LOPEZ GARCES y NICOLAS RODRIGUEZ ANGEL**, para que la cesión surta sus efectos.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderado judicial de **GERMAN NARVAEZ**, en calidad de cesionario, al doctor **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.861.860 y tarjeta Profesional N°.227.934 del C. S de la J.

**CUARTO: AUTORIZAR** la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de la GERMAN NARVAEZ y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación. Es de anotar que el apoderado se encuentra facultado para recibir; por tanto, los títulos judiciales serán autorizados a nombre del Dr. CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ C.C. 9.861.860.

<sup>1</sup> Ver folio 66 del cuaderno principal del expediente electrónico

<sup>2</sup> “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 092 del 25/10/2022

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse pago de la obligación.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2017-00155-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT.860.029.396-8</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JUAN CARLOS ROMERO ARDILA C.C. 4.438.870</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>0993</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante

o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en junio dos (2) de 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora; con respecto a la notificación personal del demandado, se tiene que el señor JUAN CARLOS ROMERO ARDILA, fue notificado a través de curador ad litem. En consecuencia, el despacho en auto proferido el 12 de marzo de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a la medida cautelar decretada, se tiene que; se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placa MTS758 dado en prenda como de propiedad del señor JUAN CARLOS ROMERO ARDILA C.C. 4.438.870, inscrito en la oficina de tránsito y transporte de la ciudad de Bucaramanga – Santander. Medida que no surtió efecto.

De la misma manera se solicitó la retención de dinero depositado en cuentas que se encontraran como titular el señor JUAN CARLOS ROMERO ARDILA C.C. 4.438.870, en la entidad financiera BANCOLOMBIA en la ciudad de Espinal Tolima. Medida que no surtió efecto.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 11 de octubre del presente calendario, la apoderada de la parte ejecutante solicita: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente. Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria.

En punto a la medida cautelar; y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro del vehículo de placa MTS758 dado en prenda como de propiedad del señor JUAN CARLOS ROMERO ARDILA C.C. 4.438.870, inscrito en la oficina de tránsito y transporte de la ciudad de Bucaramanga – Santander.
2. La retención de dinero depositado en cuentas que se encontraran como titular el señor JUAN CARLOS ROMERO ARDILA C.C. 4.438.870, en la entidad financiera BANCOLOMBIA en la ciudad de Espinal Tolima.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por apoderado de la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (NIT.860.029.396-8)**, en frente al señor **JUAN CARLOS ROMERO ARDILA (C.C.4.438.870)**, por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas:

1. El embargo y secuestro del vehículo de placa MTS758 dado en prenda como de propiedad del señor JUAN CARLOS ROMERO ARDILA C.C. 4.438.870, inscrito en la oficina de tránsito y transporte de la ciudad de Bucaramanga – Santander.
2. La retención de dinero depositado en cuentas que se encontraran como titular el señor JUAN CARLOS ROMERO ARDILA C.C. 4.438.870, en la entidad financiera BANCOLOMBIA en la ciudad de Espinal Tolima.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título ejecutivo – pagaré N° 972404- el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

**CUARTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

#### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*

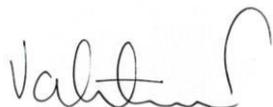
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 092 del 25/10/2022

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el extremo activo, el decreto de medida cautelar.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 982</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2017-00055-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>JOSÉ SAUL CÓRDOBA LINARES</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “... *el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas de acuerdo al uso de banca tradicional y digital en las(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósito a término, cuentas de ahorro de trámite simplificado (cats) o, cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional que sean susceptibles de ser embargados que posea JOSE SAUL CORDOBA LINARES C.C 10179378 en BANCOLOMBIA...*”

### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la

norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los depósitos que existan o llegaren a existir en posibles cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **JOSÉ SAUL CÓRDOBA LINARES (C.C 10.179.378)**, en **BANCOLOMBIA S.A**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

#### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*

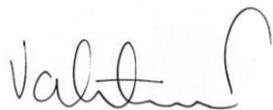
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia  
Notificado por estado N° 092 del 25/10/22

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 986</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2017-00152-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>PEDRO JOSÉ FERREIRA SUÁREZ</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...el embargo y retención de todos los dineros que posea el (la) demandado (a) PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, en el banco LULOBANK S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; para tal fin, ofíciase a la mencionada entidad financiera al correo electrónico [contacto@lulobank.com](mailto:contacto@lulobank.com)...”

### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la

cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los depósitos que existan o llegaren a existir en posibles cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **PEDRO JOSÉ FERREIRA SUÁREZ (C.C 10.164.092)**, en **LULO BANK S.A**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

#### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia  
Notificado por estado N° 092 del 25/10/22

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.**

20 de septiembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la rendición de cuentas presentadas por el auxiliar de la justicia ya que en el correspondiente traslado no se presentó objeción alguna.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.**

**Ref. Proceso Ejecutivo Prendario**

**Demandante: BANCOLOMBIA SA**

**Demandado: RUBEN DARIO HOYOS ECHEVERRY**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2017-00186-00**

**Auto Interlocutorio Nro. 994**

El señor Jhony Wilmer Bedoya Quitian, designado por parte de La sociedad Valenzuela Gaitán & Asociados SAS, representada por Beatriz Gaitán Muñoz, con domicilio en Guayabal, Tolima, en su condición de secuestre dentro del presente proceso de ejecución con acción prendario de la referencia dentro del término de los diez días señalado en el artículo 500 del CGP, presentó la rendición de cuentas definitivas de su gestión del bien vehículo automotor que estuvo bajo su custodia y cuidado en virtud del embargo y secuestro practicado, decretado su desembargo como consecuencia de la subasta pública con entrega inclusive del rodante.

Al escrito de rendición de cuentas se le dio el trámite de ley dentro del término del traslado a las partes, las cuales no fueron objetadas, sin embargo, debe decirse que de la revisión del expediente no se cuenta con informes de parte del auxiliar de la justicia desde la diligencia de secuestro llevada a cabo el 23 de marzo de 2022, por parte del juez comisionado Promiscuo Municipal de Alvarado, Tolima, hasta el informe final de cuentas del 07 de octubre del presenta año 2022, donde manifiesta que el bien mueble

siempre estuvo bajo su cuidado y administración, pero que no generó ingresos ni egresos y que se entregó el 22 de septiembre de 2022, sin contratiempo alguno a su nueva propietaria señora Daniela Alejandra Rodríguez Rodríguez, conforme a la orden del despacho del 22 de septiembre de 2022.

Nótese entonces que el auxiliar, fue desobligante con los deberes y funciones que el cargo le imponía, como el de rendir oportunamente los informes de su gestión, independientemente que el bien siempre estuvo bajo su custodia y que solo vino a hacerlo cuando se rindió el informe final de cuentas, pero que efectivamente entregó el bien embargado al rematante.

Aprobada y fenecida la cuenta final de su administración **y restituido el bien que se le confió**, el secuestre tendría derecho a remuneración adicional acogiendo a los parámetros de dispuestos en los numerales 5.3 de los artículos 35, 36 y 37, del acuerdo 1518/2002, modificado por el 1852/2003 del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un bien improductivo. -

Teniendo en cuenta la normatividad citada, el auxiliar tendría derecho a una remuneración adicional, así, según los numerales 5.3., que dice:

*“5.3. Por bienes inmuebles improductivos de **diez a cien** salarios mínimos legales diarios vigentes.”. -*

En consecuencia, el valor del salario mínimo diario vigente asciende a la suma de \$33.333,33, luego según la norma tendría derecho a honorarios definitivos entre **diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes** por su gestión, pero siempre y cuando su gestión se hubiera realizado bajo las funciones y deberes que el cargo le imponía, lo que de manera ejemplar no cumplió. -

De acuerdo con lo anterior, el auxiliar a pesar de no cumplir cabalmente con sus funciones presentó el informe final de sus cuentas y restituyó el bien mueble a la rematante sin contratiempo alguno y recibido a su entera satisfacción, por lo que el despacho considera que al auxiliar solo se le fijarán por concepto de Honorarios Definitivos, la suma de \$333.333,33, que corresponden a diez salarios mínimos diarios legales vigentes, luego los cuales serán cancelados con cargo al dinero que se encuentra consignado por concepto de la subasta pública realizada sobre el rodante que estuvo en cautela, honorarios definitivos fijados corresponden a gastos del proceso, útiles y comprobados, previos fraccionamientos de ley.

De otro lado y aprovechando esta decisión, de conformidad con lo ordenado en el auto que aprobó la diligencia de remate del rodante en cautela, se aceptará el reembolso solicitado por la señora Daniela Alejandra Rodríguez Rodríguez, en su calidad de rematante del vehículo, por los gastos en que incurrió por pago de impuestos por valor de \$7'119.000,00 y parqueadero por valor de \$2'700.000,00, los que de igual manera serán cancelados con cargo al dinero que se encuentra consignado en la cuenta del juzgado por concepto de la subasta pública realizada sobre el rodante que estuvo en cautela.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO**,

## RESUELVE:

1°.- **APRUEBESE** las cuentas definitivas rendidas por parte de la auxiliar de la justicia, Sociedad Valenzuela Gaitán & Asociados SAS, representada por Beatriz Gaitán Muñoz, con domicilio en Guayabal, Tolima, en su condición de secuestre dentro del presente proceso.

2°.- **SEÑALAR** como Honorarios definitivos al auxiliar de la justicia Sociedad Valenzuela Gaitán & Asociados SAS, representada por Beatriz Gaitán Muñoz, con domicilio en Guayabal, Tolima, la suma de \$333.333,33, Mcte., los cuales ascienden a **diez salarios mínimos legales diarios vigentes** por su gestión los que serán cancelados con cargo del dinero consignado a órdenes de este proceso como consecuencia de la subasta pública realizada al vehículo de placas KCL-695, conforme a lo considerado en este auto.

3°.- **ORDENAR** el **reembolso** de los gastos en que incurrió Daniela Alejandra Rodríguez Rodríguez, en su calidad de rematante del vehículo, por concepto de pago de impuestos por valor de \$7'119.000,00 y parqueadero por valor de \$2'700.000,00, los que serán cancelados con cargo al dinero que se encuentra consignado en la cuenta del juzgado por concepto de la subasta pública realizada sobre el vehículo de placas KCL-695, que estuvo, conforme a lo considerado en este auto.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

*Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia*

**Notificado por estado Nro 092 del 25/10/22**

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 985</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2018-00526-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>DERLY ÁLVAREZ ROMERO</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “... *el embargo y retención de todos los dineros que se encuentre a nombre de la demandada DERLY ALVAREZ ROMERO, por cualquier concepto en LULO BANK S.A, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; la entidad se puede contactar en el correo electrónico contacto@lulobank.com...*”

### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada no resulta procedente en esta oportunidad, pues, revisado el cartulario, encontramos idéntica solicitud realizada por el extremo activo, el pasado 25 de noviembre retropróximo, la cual fue resuelta favorablemente mediante providencia del día 30 en ese mismo mes y año, librándose el correspondiente oficio, el cual se comunicó a dicha entidad financiera.

Aunado a lo anterior, la respuesta de ese banco, fue allegada el 9 de diciembre del año 2021, advirtiendo que la ejecutada no cuenta con ningún producto en esa entidad, siendo imposible materializar la cautela. En consecuencia, es inane proferir una nueva decisión en el mismo sentido, pues la suerte sería igual, máxime cuando no se ha demostrado que esa situación ha variado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO DECRETAR** la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

#### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**Juez**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia  
Notificado por estado N° 092 del 25/10/22

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que una vez requerido el auxiliar de la justicia – secuestre- por la parte ejecutante, este allega informe parcial de la gestión encomendada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicado:** 173804089002-2020-00046-00  
**Ejecutante:** SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA  
NIT. 900.561.381  
**Ejecutados:** JHONATAN NAVAS ROMAN C.C. 1.073.325.266  
SANDRA LILIANA REAL BONILLA C.C.53.890.995

Se incorpora y pone en conocimiento informe efectuado por el auxiliar de la justicia ALIRIO SERRATO TORRES, en el cual advierte el estado actual del inmueble, señalando las distintas gestiones que se han adelantado respecto al inmueble objeto de cautela; agrega que constituyó depósito judicial por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2022. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



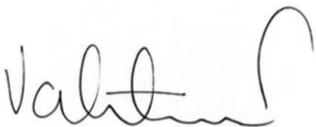
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 092 de 24/10/2022

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el 19 de octubre del año que avanza, se allegó solicitud para la cesión del crédito.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 0984
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2020-00185-00
Ejecutante:	BANCO MUNDO MUJER SA NIT. 900.768.933-8
Ejecutado:	HERNAN PARRA HERNANDEZ C.C 10.167.096

## I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT 900.768.933-8**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **HERNAN PARRA HERNANDEZ C.C. 10.167.096**, entra el Despacho a resolver la solicitud de la cesión de crédito presentada por apoderado de la parte demandante.

## II. CONSIDERACIONES.

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso a la empresa **BANINCA SAS NIT. 900.546.489**. Agrega que la cesión comprende el 100% de los derechos de crédito contenidos en el proceso, privilegios, las garantías si las hubiere.

Al respecto preceptúan, en su orden, los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, lo siguiente:

*“Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

*“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso, ha surtido los efectos entre el cedente y el cesionario, pues ha consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra del ejecutado, ya que éste no ha coadyuvado el referido contrato, ni mucho menos el cesionario le ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y, por tanto, antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### **III. RESUELVE.**

**PRIMERO: TENER** surtidos los efectos de la cesión del crédito entre el cedente **BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT 900.768.933-8** y el cesionario **BANINCA SAS NIT. 900.546.489** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la mencionada cesión, al ejecutado, el señor **HERNAN PARRA HERNANDEZ**, para que la cesión surta sus efectos.

### **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 092 del 25/10/2022

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse pago de la obligación.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA (cs)</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2020-00274-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860.003.020-1</b>
<b>Demandada:</b>	<b>DENTISTAR IPS EU REPRESENTADA POR CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA C.C. 30.343.240</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>0992</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

### **II. CONSIDERACIONES.**

#### **2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes

de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en enero catorce (14) de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora; con respecto a la notificación personal de la demandada, se tiene que la señora CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA, representante legal de la sociedad DENTISTAR IPS EU, fue notificada de manera personal en cumplimiento al Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el despacho en auto proferido el 18 de marzo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se decretaron las siguientes:

1. El embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la CALLE 12 N. 2-70/74 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 106-3056 de la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de La Dorada –Caldas. En el plenario no obra documento que acredite la inscripción de la medida en el correspondiente folio de matrícula.
2. El embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado “DENTISTAR IPS EU”, ubicado en la carrera 5 número 6-23 Barrio Los Alpes de La Dorada, Caldas. Medida que no surtió efecto.
3. El embargo y retención de los dineros que son de propiedad del ejecutado, a saber, que tengan o llegaren a tener los Ejecutados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario financiero; en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ y BANCO AGRARIO”, a nivel nacional. Medida que no surtió efecto.
4. El embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo que adelanta EL BANCO DAVIVIENDA en contra en contra de CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, radicado: 173804089003-2020-00031-00. No obra en el plenario documento que acredite que la medida surtió efectos.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 13 de octubre del presente calendario, la apoderada de la parte ejecutante solicita: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación; ii) la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente iii) no

condena en costas, por cuanto la parte ejecutada cubrió los gastos del proceso. Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria.

En punto a la medida cautelar; y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la CALLE 12 N. 2-70/74 identificado con la matricula inmobiliaria No. 106-3056 de la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de La Dorada –Caldas.
2. El embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado “DENTISTAR IPS EU”, ubicado en la carrera 5 número 6-23 Barrio Los Alpes de La Dorada, Caldas.
3. El embargo y retención de los dineros que son de propiedad del ejecutado, a saber, que tengan o llegaren a tener los Ejecutados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario financiero; en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ y BANCO AGRARIO”, a nivel nacional.
4. El embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo que adelanta EL BANCO DAVIVIENDA en contra en contra de CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, radicado: 173804089003-2020-00031-00.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por apoderado del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.**, en frente a la **SOCIEDAD DENTISTAR IPS EU (NIT. 900.338.175-7)** representada legalmente por la señora CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA (**C.C.30.343.240**), por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas:

1. El embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la CALLE 12 N. 2-70/74 identificado con la matricula inmobiliaria No. 106-3056 de la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de La Dorada –Caldas.
2. El embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado “DENTISTAR IPS EU”, ubicado en la carrera 5 número 6-23 Barrio Los Alpes de La Dorada, Caldas.
3. El embargo y retención de los dineros que son de propiedad del ejecutado, a saber, que tengan o llegaren a tener los Ejecutados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario financiero; en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ y BANCO AGRARIO”, a nivel nacional.
4. El embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo que adelanta EL BANCO DAVIVIENDA en contra en contra de CLARA AMELIA DE LOS ANGELEZ VELEZ ZULETA, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, radicado: 173804089003-2020-00031-00.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título ejecutivo – pagaré- el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

**CUARTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

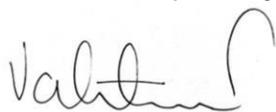
*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 092 del 25/10/2022

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**Auto Int: 0990**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (cs)**  
**Radicado: 173804089002-2021-00420-00**  
**Ejecutante: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP**  
**CHEC – NIT. 890.800.128-6**  
**Ejecutado: LEON RODRIGUEZ LEON**  
**C.C. 274.529**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es **CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 52.000)**.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 092 del 25/10/2022



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2021-00420-00  
**Ejecutante:** CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP  
CHEC – NIT. 890.800.128-6  
**Ejecutado:** LEON RODRIGUEZ LEON  
C.C. 274.529

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$46.000
Otros gastos – Notificaciones	
Guía N°.9144046494 Servientrega	\$ 6.000
Total	\$52.000

<b>TOTAL, COSTAS</b>	<b>\$52.000</b>
CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 52.000)	

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

**Ref. Proceso ejecutivo de menor cuantía (s.s.)**  
**Demandante. EGEDA COLOMBIA**  
**Demandados. SOCIEDAD ALFA TV DORADA.**  
**Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00071-00**  
**Auto de trámite**

Con el fin de proceder con el decreto de la cautela solicitada por el señor abogado de la sociedad ejecutante del embargo del remanente respecto de la respuesta dada por la cámara de comercio de este municipio de la Dorada, Caldas, como consecuencia de la cautela decretada dentro del presente proceso, debe la parte actora ampliar la solicitud en el sentido de indicar dónde se adelanta el proceso de la Dian y el radicado del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

**Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia**  
Auto-Notificado en el estado 92 del 25/10/2022



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

**Ref. Proceso ejecutivo de única instancia (s.s.)**

**Demandante. Juan Francisco Salguero Medina**

**Demandados. Herederos indeterminados del causante Alexander de Jesús Londoño Suárez.**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00418-00**

**Auto de trámite**

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Alexander de Jesús Londoño Suárez, dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213/22, que establece la vigencia del decreto 806/20, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá a designarles curador ad litem que recaerá en el abogado, **GABRIEL ENRIQUE ZAPATA**, para que en su nombre reciba la notificación del auto del mandamiento de pago y lo represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan, abogado litigante en éste Circuito, como quiera que al no existir auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de lista interna de litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento y con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se ordena comunicársele la designación en la forma establecida en dicha norma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO**,

**RESUELVE.**

**1. DESIGNAR** al abogado **GABRIEL ENRIQUE ZAPATA**, como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Alexander de Jesús Londoño Suárez, para que en su nombre reciba la notificación del auto del mandamiento de pago y lo represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezca sus representados.

**2. NOTIFICAR** el nombramiento al abogado designado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

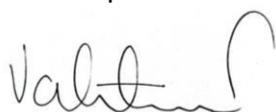
*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 92 del 25/10/2022

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para resolver sobre la admisión de la demanda de solicitud de aprehensión de vehículo, atendiendo a que una vez estudiada la misma fue inadmitida en providencia del 20 de septiembre de 2022, en tiempo oportuno apoderado de la parte interesada allega escrito de subsanación.

Términos de subsanación: 22, 23, 26, 27 y 28 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto Int:</b>	<b>0987</b>
<b>Proceso:</b>	<b>APREHENSION VEHICULO GARANTIA MOBILIARIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089-002-2022-00317-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FINESA S.A NIT.805.012.610-5</b>
<b>Demandada:</b>	<b>CAROLINA GARCIA ROMERO c.c. 24.717.687</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda **SOLICITUD DE APREHENSION VEHICULO GARANTIA MOBILIARIA**, promovida mediante apoderado judicial de la empresa **FINESA S.A**, en contra de la señora **CAROLINA GARCIA ROMERO**. Solicitud inadmitida en providencia del 20 de octubre del avante; transcurrido el término de subsanación, se evidencia que la parte interesada allega memorial indicando subsanación. Lo anterior confundamento en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1385 de 2015.

### **II. ANTECEDENTES**

1. La señora **CAROLINA GARCIA ROMERO**, suscribió con la empresa **FINESA S.A**, el día 25 de julio de 2016, contrato de prenda – Garantía mobiliaria, sobre el siguiente vehículo;

CLASE: AUTOMOVIL

LINEA: SAIL  
COLOR: PLATA BRILLANTE  
MARCA: CHEVROLET  
MODELO: 2015  
PLACA: UDK394

2. El acreedor informa que, a la fecha de presentación de la demanda, la demandada se encuentra en mora con la entidad financiera.
3. Conforme al incumplimiento de la deudora, la entidad financiera se encuentra facultada para iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo con el artículo 60 del Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, mediante modalidad pago directo.
4. Por lo anterior, solicita la parte interesada, la **APREHENSION Y ENTREGA MATERIAL** del vehículo placa **UDK394** de propiedad de la señora **CAROLINA GARCIA ROMERO** al acreedor **FINESA S.A.**

Vehículo con las siguientes características:

CLASE: AUTOMOVIL  
LINEA: SAIL  
COLOR: PLATA BRILLANTE  
MARCA: CHEVROLET  
MODELO: 2015  
PLACA: UDK394

### III. CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1676 de 2012 y en concordancia con el Decreto Reglamentario 1835 de 2015; esta judicial revisará la subsanación de la demanda, el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento descrito en el Decreto citado, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Se tiene que el proceso de la referencia fue subsanado de conformidad a lo indicado en el auto inadmisorio, y conforme a lo estipulado en la Ley 1676 de 2013 se tiene que el mismo cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión

---

<sup>1</sup> **Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

**Parágrafo 1º.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregarel saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

**Parágrafo 2º.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

**Parágrafo 3º.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

que trata, esto es:

1. Suscripción de título valor pagaré N°. 100128510, entre las partes, que contiene una obligación con garantía prendaria.
2. Contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, en el cual se advierte claramente las partes intervinientes y el bien dado en garantía.
3. Aviso por medio electrónico al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue remitida el día 20 de septiembre de 2022, constancia obrante a folio 19 y 20 del orden 2 del expediente electrónico.
4. Registro de garantías mobiliarias, formulario de registro de ejecución, visible a folio 16 a 18 del orden 2 del expediente electrónico.

De acuerdo a la información aportada en el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, se registra como domicilio del demandado el Municipio de La Dorada ~~Caldas~~, por tanto, se comisionará a la **Alcaldía de La Dorada Caldas**, para que haga efectiva la aprehensión del vehículo y posterior entrega al apoderado de la empresa **FINESA S.A.**, entrega que se realizará en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el líbello de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **APREHENSION** y posterior **ENTREGA** a la empresa **FINESA S.A.**, representada judicialmente por el Abogado **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 10.004.550 y T. P. No. 130.899 del C. S. de la J., del vehículo que a continuación se detalla, y que está en tenencia de la señora **CAROLINA GARCIA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.717.687. Dicha entrega se realizará en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el líbello de la demanda.

Vehículo con las siguientes características:

CLASE: AUTOMOVIL  
LINEA: SAIL  
COLOR: PLATA BRILLANTE  
MARCA: CHEVROLET  
MODELO: 2015  
PLACA: UDK394  
SERIE/CHASIS: 9GASA52M7FB044992

**SEGUNDO: ORDENA** COMISIONAR a la **ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS**, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la aprehensión y entrega del vehículo que a continuación se relaciona:

CLASE: AUTOMOVIL  
LINEA: SAIL  
COLOR: PLATA BRILLANTE  
MARCA: CHEVROLET

MODELO: 2015  
PLACA: UDK394  
SERIE/CHASIS: 9GASA52M7FB044992

Valga resaltar que, una vez aprehendido en mentado rodante, deberá colocarse a disposición de la empresa **FINESA S.A**, representada judicialmente por el Abogado **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 10.004.550 y T. P. No. 130.899 del C. S. de la J, quien lo recibirá en el parqueadero más cercano y por ellos disponible, los cuales se encuentran relacionados en el libelo gestor.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, adjuntándole la demanda, los anexos, la presente providencia y los datos de ubicación de la profesional del derecho, para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Una vez realizada la **ENTREGA** del vehículo por parte del Comisionado a la empresa **FINESA S.A**, o a quien éste designe, remítase a este Despacho la constancia de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

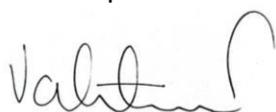
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 092 del 25/10/2022

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para resolver sobre la admisión de la demanda de solicitud de aprehensión de vehículo, atendiendo a que una vez estudiada la misma fue inadmitida en providencia del 11 de octubre de 2022, en tiempo oportuno apoderado de la parte interesada allega escrito de subsanación.

Términos de subsanación: 13, 14, 18, 19 y 20 de octubre de 2022

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**Auto Int:** 0983  
**Proceso:** APREHENSION VEHICULO  
GARANTIA MOBILIARIA  
**Radicado:** 173804089-002-2022-00414-00  
**Demandante:** CHEVYPLAN S.A.  
NIT.830.001.133-7  
**Demandada:** CLAUDIA MASSIEL GIRALDO DUQUE  
C.C. 1.054.539.109

**I. ASUNTO A RESOLVER**

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda **SOLICITUD DE APREHENSION VEHICULO GARANTIA MOBILIARIA**, promovida mediante apoderado judicial de la sociedad Administradora de planes de Autofinanciamiento comercial CHEVYPLAN S.A, en contra de la señora **CLAUDIA MASSIEL GIRALDO DUQUE**. Solicitud inadmitida en providencia del 11 de octubre del avante; transcurrido el término de subsanación, se evidencia que la parte interesada allega memorial indicando subsanación. Lo anterior confundamento en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1385 de 2015.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora **CLAUDIA MASSIEL GIRALDO DUQUE**, suscribió con CHEVYPLAN SA, el día 31 de agosto de 2016, contrato de prenda – Garantía mobiliaria, sobre el siguiente vehículo;

**CLASE:** AUTOMOVIL  
**MARCA:** CHEVROLET

MODELO: 2017  
PLACA: KCL-747  
Nº CHASIS: 9GAMM6102HB017075

2. El acreedor informa que, a la fecha de presentación de la demanda, la demandada se encuentra en mora con la entidad financiera.
3. Conforme al incumplimiento de la deudora, la entidad financiera se encuentra facultada para iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo con el artículo 60 del Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, mediante modalidad pago directo.
4. Por lo anterior, solicita la parte interesada, la **APREHENSION Y ENTREGA MATERIAL** del vehículo placa **KCL-747** de propiedad de la señora **CLAUDIA MASSIEL GIRALDO DUQUE** al acreedor sociedad Administradora de planes de Autofinanciamiento comercial **CHEVYPLAN S.A.**

Vehículo con las siguientes características:

CLASE: AUTOMOVIL  
MARCA: CHEVROLET  
MODELO: 2017  
PLACA: KCL-747  
COLOR: GRIS GALAPAGO  
LINEA: SPARK  
Nº CHASIS / SERIE: 9GAMM6102HB017075  
SERVICIO: PARTICULAR

### III. CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1676 de 2012 y en concordancia con el Decreto Reglamentario 1835 de 2015; esta judicial revisará la subsanación de la demanda y el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento descrito en el Decreto citado, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Se tiene que el proceso de la referencia fue subsanado de conformidad a lo indicado en el auto inadmisorio, y conforme a lo estipulado en la Ley 1676 de 2013 se tiene que el

---

<sup>1</sup> **Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

**Parágrafo 1º.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregarel saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

**Parágrafo 2º.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

**Parágrafo 3º.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

mismo cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata, esto es:

1. Contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, en el cual se advierte claramente las partes intervinientes y el bien dado en garantía.
2. Aviso por medio electrónico al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue remitida el día 20 de septiembre de 2022, constancia obrante a folio 24 del orden 2 del expediente electrónico.
3. Registro de garantías mobiliarias, formulario de registro de ejecución, visible a folio 9 a 14 del orden 2 del expediente electrónico.

De acuerdo a la información aportada en el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, se registra como domicilio del demandado el Municipio de La Dorada Caldas, por tanto, se comisionará a la **Alcaldía de La Dorada Caldas**, para que haga efectiva la aprehensión del vehículo y posterior entrega al apoderado de la sociedad Administradora de planes de Autofinanciamiento comercial **CHEVYPLAN S.A**, entrega que se realizará en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el líbello de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **APREHENSION** y posterior **ENTREGA** a la sociedad Administradora de planes de Autofinanciamiento comercial **CHEVYPLAN S.A**, representada judicialmente por el Abogado **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.348.853 y T. P. No. 43.040 del C. S. de la J., del vehículo que a continuación se detalla, y que está en tenencia de la señora **CLAUDIA MASSIEL GIRALDO DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.054.539.109. Dicha entrega se realizará en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el líbello de la demanda.

Vehículo con las siguientes características:

CLASE: AUTOMOVIL  
MARCA: CHEVROLET  
MODELO: 2017  
PLACA: KCL-747  
COLOR: GRIS GALAPAGO  
LINEA: SPARK  
N° CHASIS / SERIE: 9GAMM6102HB017075  
SERVICIO: PARTICULAR

**SEGUNDO: ORDENA COMISIONAR** a la **ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS**, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la aprehensión y entrega del vehículo que a continuación se relaciona:

CLASE: AUTOMOVIL  
MARCA: CHEVROLET

MODELO: 2017  
PLACA: KCL-747  
COLOR: GRIS GALAPAGO  
LINEA: SPARK  
N° CHASIS / SERIE: 9GAMM6102HB017075  
SERVICIO: PARTICULAR

Valga resaltar que, una vez aprehendido en mentado rodante, deberá colocarse a disposición de la sociedad Administradora de planes de Autofinanciamiento comercial **CHEVYPLAN S.A.**, representada judicialmente por el Abogado **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.348.853 y T. P. No. 43.040 del C. S. de la J, quien lo recibirá en el parqueadero más cercano y por ellos disponible, los cuales se encuentran relacionados en el libelo gestor.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, adjuntándole la demanda, los anexos, la presente providencia y los datos de ubicación de la profesional del derecho, para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Una vez realizada la **ENTREGA** del vehículo por parte del Comisionado a la sociedad Administradora de planes de Autofinanciamiento comercial **CHEVYPLAN S.A.**, o a quien éste designe, remítase a este Despacho la constancia de la diligencia.

**CUARTO: AUTORIZAR** como dependiente judicial; de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1.991<sup>2</sup>, a CLAUDIA ESPERAZNA ZAPATA LEON identificada con cedula de ciudadanía N°. 52.198.667.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 092 del 25/10/2022

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 27.** Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

**Ref. Proceso ejecutivo de única instancia (s.s.)**

**Demandante. BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA SA**

**Demandado. Cristian David Hernández Espejo.**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00033-00**

**Auto de trámite**

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de la parte demandada Cristian David Hernández Espejo dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213/22, que establece la vigencia del decreto 806/20, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá a designarle a dicha parte demandada su curador ad litem que recae en el abogado, **José de Jesús García Aristizábal**, para que en su nombre reciba la notificación del auto del mandamiento de pago y lo represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezca su representado, abogado litigante en éste Circuito, como quiera que no existe auxiliares de la justicia en este cargo, pero que se designa de lista interna de litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento y con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se ordena comunicársele la designación en la forma establecida en dicha norma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO**,

**RESUELVE.**

**1. DESIGNAR** al abogado **JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL**, como curador ad litem del demandado **Cristian David Hernández Espejo**, para que en su nombre reciba la notificación del auto del mandamiento de pago y lo represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezca su representado.

**2. NOTIFICAR** el nombramiento al abogado designado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

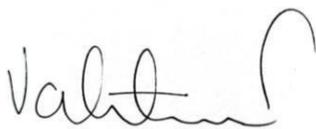
*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 92 del 25/10/2022

## CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.

La Dorada, Caldas, 24 de octubre de 2022.

Al despacho para continuar con el trámite del proceso, donde se pide sustitución de abogado de la parte demandante y se encuentra registrado embargo del bien inmueble como de propiedad de la parte demandada, sin gravámenes registrados.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

**Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)**

**Demandante: Conjunto Campestre Los Almendros PH**

**Demandado: SAPAN GROUP SAS.**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00156-00**

**Auto de trámite**

De acuerdo con el artículo 75 del CGP, se **aceptará** la sustitución que del poder hace el abogado Oscar Javier Rojas Parra en cabeza de la abogada Angie Natalia Hoyos Rojas, para que continúe como apoderada judicial de la parte demandante en este proceso en los términos y efectos del poder inicialmente conferido por el Conjunto Campestre Los Almendros Propiedad Horizontal.

De otro lado como se encuentra registrado el embargo del bien inmueble lote esquinero número 46 de la manzana "G" del conjunto campestre Los Almendros de la Dorada, Caldas, con folio de matrícula inmobiliaria Nro 106- 10528, como de propiedad de la parte demandada SAPAN GROUP SAS, se procederá a comisionar al señor alcalde de este municipio de la Dorada, Caldas, para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble, para lo cual se le enviará despacho comisorio con los anexos e insertos del caso, con la advertencia de dar aplicabilidad a los artículo 2 y 3 del 595 del CGP y con facultad para subcomisionar, y se designa como secuestre del bien inmueble al auxiliar de la justicia al señor Luis Fernando Fernández Arias, que se encuentra en turno para su designación, para lo cual deberá comunicársele la designación por el medio más ágil y eficaz y al auxiliar de la justicia por la asistencia a la diligencia se le fijan como **horarios provisionales la suma de \$300.000,00.mcte, a cargo de la parte demandante.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO,**

## RESUELVE:

1. **TENGASE** a la abogada **Angie Natalia Hoyos Rojas**, para que continúe como apoderada judicial sustituta del abogado Oscar Javier Rojas Parra de la parte demandante en este proceso en los términos y efectos del poder inicialmente conferido por el Conjunto Campestre Los Almendros Propiedad Horizontal.

2. **COMISIONASE** al señor **alcalde Municipal de la Dorada, Caldas**, para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble lote esquinero número 46 de la manzana "G" del conjunto campestre Los Almendros de la Dorada, Caldas, para lo cual remítasele despacho comisorio con los anexos e insertos necesarios, y se advierte que deberá dar aplicación a los artículos 2 y 3 del 595 del CGP y con facultad para subcomisionar, y al auxiliar de la justicia por la asistencia a la diligencia se le fijan como **horarios provisionales la suma de \$300.000,00.mcte, a cargo de la parte demandante.**

3. **DESIGNASE** como secuestre del inmueble al auxiliar de la justicia, señor Luis Fernando Fernández Arias, quién sigue en turno para su designación de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, para lo cual comuníquesele su nombramiento en los términos legales.

**Notifíquese y Cúmplase.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

*Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia*

**Notificado por estado Nro 92 del 25/10/22**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

**Ref. Proceso ejecutivo de menor cuantía (s.s.)**

**Demandante. Patrimonio Autónomo FC-SYMBIOTICS**

**Demandados. José Augusto Henao Cardona.**

**Radicado. 2022-00207-00**

**Auto de trámite**

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de la parte demandada José Augusto Henao Cardona dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213/22, que establece la vigencia del decreto 806/20, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá a designarle a dicha parte demandada su curador ad litem que recae en el abogado, **Gilberto Cortés Oquendo**, para que en su nombre reciba la notificación del auto del mandamiento de pago y lo represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezca su representado, abogado litigante en éste Circuito, como quiera que no existe auxiliares de la justicia en este cargo, pero que se designa de lista interna de litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento y con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se ordena comunicársele la designación en la forma establecida en dicha norma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO**,

**RESUELVE.**

**1. DESIGNAR** al abogado **GILBERTO ALFONSO CORTES OQUENDO**, como curador ad litem del demandado **José Augusto Henao Cardona**, para que en su nombre reciba la notificación del auto del mandamiento de pago y lo represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezca su representado.

**2. NOTIFICAR** el nombramiento al abogado designado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

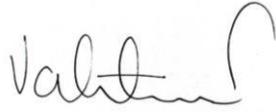
**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 92 del 25/10/2022

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se allegó solicitud para la retención del vehículo con placas HAS 80F, el cual ya se encuentra debidamente embargado por cuenta de este proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2022-00229</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>WILLIAM BERNAL TRIANA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ANDRES FELIPE CAMPO AGUDELO</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>981</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que el vehículo con placas HAS 80F, marca HONDA, línea CB 160F DLX, modelo 2021, color NARANJA NEO METÁLICO PLATA, cuyo propietario es el señor Andrés Felipe Campo Agudelo (C.C. 1.018.446.227), ya se encuentra debidamente embargado, se dispone oficiar a la Policía Nacional, así como a la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, para que procedan con la aprehensión del vehículo. Por secretaría gestione lo pertinente.

Una vez materializada esa acción y el rodante esté debidamente inventariado, deberá informarse a este Despacho, a través de su email: [j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co), para proceder con el secuestro.

### **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 092 del 25/10/22

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.**

La Dorada, Caldas, 24 de octubre de 2022.

Al despacho para continuar con el trámite del proceso, donde se encuentra registrado embargo del bien inmueble como de propiedad de la parte demandada.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

**Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)**

**Demandante: Servicios Logísticos de Antioquia SAS**

**Demandado: Sandra Yiseth Villegas Cáceres.**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00266-00**

**Auto de trámite**

Registrado el embargo del derecho de cuota sobre el bien inmueble lote número 640 de la manzana "8", calle 47 B No 5-50 del barrio las ferias área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, con folio de matrícula inmobiliaria Nro 106- 11545, como de propiedad de la parte demandada SANDRA YISETH VILLEGAS CACERES, se ORDENARÁ comisionar al señor alcalde de este municipio de la Dorada, Caldas, para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble descrito, para lo cual se le enviará despacho comisorio con los anexos e insertos del caso, con la advertencia de dar aplicabilidad a los artículos 2 y 3 del 595 del CGP y con facultad para subcomisionar, y se designa como secuestre del bien inmueble al auxiliar de la justicia al señor Ramiro Quintero Medina, que se encuentra en turno para su designación, para lo cual deberá comunicársele la designación por el medio más ágil y eficaz y al auxiliar de la justicia por la asistencia a la diligencia se le fijan como **horarios provisionales la suma de \$200.000,00.mcte, a cargo de la parte demandante.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. COMISIONASE** al señor **alcalde Municipal de la Dorada, Caldas**, para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el derecho de cuota que sobre el bien inmueble lote número 640 de la

manzana "8", calle 47 B No 5-50 del barrio las ferias área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, con folio de matrícula inmobiliaria Nro 106- 11545, como de propiedad de la parte demandada SANDRA YISETH VILLEGAS CACERES, para lo cual remítasele despacho comisorio con los anexos e insertos necesarios, y se advierte que deberá dar aplicación a los artículos 2 y 3 del 595 del CGP y con facultad para subcomisionar, y al auxiliar de la justicia por la asistencia a la diligencia se le fijan como **horarios provisionales la suma de \$200.000,00.mcte, a cargo de la parte demandante.**

**2. DESIGNASE** como secuestre del inmueble al auxiliar de la justicia, señor Ramiro Quintero Medina, quién sigue en turno para su designación de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, para lo cual comuníquesele su nombramiento en los términos legales.

**Notifíquese y Cúmplase.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

*Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia*

**Notificado por estado Nro 92 del 25/10/22**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.**

La Dorada, Caldas, 24 de octubre de 2022.

Al despacho para continuar con el trámite del proceso, donde se pide sustitución de abogado de la parte demandante.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

**Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)**

**Demandante: CREARABOGADOS**

**Demandado: DAVID TORRES GONZALEZ**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00308-00**

**Auto de trámite**

De acuerdo con el artículo 75 del CGP, se **acepta** la sustitución que del poder hace María Alejandra Rodríguez Prieto, al abogado Deivy Aldemar Molina Barragán, para que continúe como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso en los términos y efectos del poder inicialmente conferido por la Cooperativa Multiactiva Crear Abogados.

**Notifíquese y Cúmplase.**



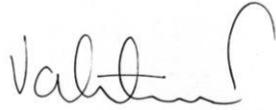
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

*Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia*  
**Notificado por estado Nro 92 del 25/10/22**

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se allegó solicitud para el decreto de medida cautelar, así como revocar y reconocer personería jurídica a unas abogadas.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2022-00328</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>SYSTEMGROUP S.A.S</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JAREK PETRO LÓPEZ</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>980</b>

## **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia y consistente en el embargo del salario que percibe el señor Jarek Petro López como trabajador de la empresa Subastar S.A. Así mismo, sobre el reconocimiento de personería jurídica a unas profesionales del derecho, para que representen los intereses de la parte activa.

## **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

**“Artículo 593.** Para efectuar embargos se procederá así:

*“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.*

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor JAREK PETRO LÓPEZ resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

**“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**” (Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa, es menester advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.000.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador de la empresa Subastar S.A, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Por otra parte, atendiendo el memorial allegado por la parte activa y, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, se revocará el poder conferido al abogado Carlos Enrique Pérez Gutiérrez, quien estaba representando a la parte demandante y, en su lugar, tal como lo dispone el artículo 74 y siguientes ídem, se reconocerá personería jurídica para actuar dentro del asunto, a las abogadas Jessica Alejandra Pardo Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.436.587 y tarjeta profesional No. 377959 del C.S.J -principal, Marly Alexandra Romero Camacho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.657.229 y tarjeta profesional No. 376.467 del C.S.J -suplente- y, Cindy Tatiana Sanabria Toloza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.442.834 y tarjeta profesional No. 355.218 del C.S.J -suplente-, para que representen los intereses de la ejecutante, con las facultades otorgadas dentro del poder anejo a la actuación.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.000.000), devengado por el señor **JAREK PETRO LÓPEZ (C.C. 15.647.017)**, quien labora en la empresa Subastar S.A, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida es de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 57.100.000)**

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador de la empresa Subastar S.A, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

**TERCERO: REVOCAR** el poder que había sido conferido al abogado Carlos Enrique Pérez Gutiérrez, por lo expuesto en precedencia. Por secretaría comuníquese tal decisión al profesional del derecho.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a las abogadas **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.436.587 y tarjeta profesional No. 377959 del C.S.J -*principal*, **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.657.229 y tarjeta profesional No. 376.467 del C.S.J -*suplente*-y, **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.442.834 y tarjeta profesional No. 355.218 del C.S.J -*suplente*- , para que representen los intereses de la ejecutante, con las facultades otorgadas dentro del poder anejo a la actuación.

## NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 092 del 25/10/22

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 997</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Verbal Sumario-Responsabilidad Civil Extracontractual-Accidente de tránsito</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 17 380 40 89 002-2022-00345-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>HEIDY DAYANA LOZANO VALENCIA y SANDRA MARCELA VALENCIA GUTIERREZ en representación de menores (EILIAN ALEJANDRA LOZANO VALENCIA y FRANCISCO LOZANO VALENCIA).</b>
<b>Accionado:</b>	<b>ADRIANA VICTORIA LOZANO GUTIERREZ</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte accionante a través de su apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia y consistente en el embargo y secuestro de los derechos de la cuota parte del 50% de la accionada sobre el ente comercial denominado restaurante Mosquito Rumbero, para lo cual se aporta la póliza judicial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto interlocutorio proferido por el despacho del 09 de octubre de 2022, que admitió el trámite en el presente proceso y ordenó la constitución de la caución para el decreto de la cautelar.

### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 588, literal a) del numeral 1° del artículo 590 y numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la medida requería de prestar caución por el 10% de la pretensión de la demanda.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*art. 11 Decreto 806/2020*), indicando a la Cámara de Comercio, se proceda con el registro de la cautelar decretada, vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone el Decreto 806 del año 2020 y expedir el certificado con la constancia del registro.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO. TENER** por suficiente la caución prestada mediante Póliza Judicial No NB100347260, a efectos del decreto de la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos de la cuota parte del 50% que tiene la accionada sobre el ente comercial denominado restaurante Mosquito Rumbero, como unidad de explotación económica, junto con todos los elementos que lo integran. (art. 516 del C. de comercio.), con matrícula mercantil No 00007092 de la Cámara de Comercio de este municipio de la Dorada, Caldas.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone el Decreto 806 del año 2020 (art. 11 Decreto 806/2020), para que se sirva inscribir la medida y expedir el certificado con la nota del embargo, tal como lo dispone la norma en cita.

Notifíquese y Cúmplase

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

Juez

*Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia*

**Notificado por estado Nro 092 del 25/10/22**